

8SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Septiembre primero (1) del dos mil veintiuno (2021), en la fecha paso el presente proceso al despacho el cual se recibió por reparto vía correo electrónico por la oficina judicial. Sírvase a proveer.

**RICARDO LOPEZ SUAREZ.**

**SECRETARIO.**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.

Riohacha, La Guajira, Septiembre primero (1) del dos mil veintiuno (2021).

### **DECLARACION, EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO.**

**Demandante:** YURANIS JOSE DIAZ DUARTE  
**Demandado:** XIEMNA CAROLINA PEÑARANDA BAUTISTA Y ELIETH PEÑARANDA DIAZ.  
**Radicado:** 44-001-31-10-001-2021-00260-00  
**Asunto:** INADMISIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaurada por la señora XIMENA CAROLINA PEÑARANDA BAUTISTA, por medio de apoderado judicial en contra de las señoras XIMENA CAROLINA PEÑARANDA BAUTISTA Y ELIETH PEÑARANDA DIAZ, se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82, 388 del Código General del Proceso y Decreto Presidencial 806 del 2020:

- 1- En el libelo demandatorio no se identifica plenamente las partes, no se determina el nombre del causante de quien actúan como herederas ELIETH PEÑARANDA DIAZ y XIMENA CAROLINA PEÑARANDA DIAZ. Art. 82-2 Código General del Proceso.
- 2- La demanda no se dirige contra los herederos indeterminados del finado EMMANUEL PEÑARANDA PUSHAINA. Art. 87 Código General del Proceso.
- 3- El poder resulta insuficiente, no se indica el correo electrónico del apoderado judicial el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme las disposiciones del Decreto Presidencial 806 del 2020.
- 4- No se aportó constancia de envió de la demanda al correo electrónico de la parte actora la cual debe ser remitida en simultáneamente con la presentación de la demanda, tal como lo señala el Decreto Presidencial del 806 del 2020.
- 5- No se indicó bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico indicado corresponde a este y como lo obtuvo, para efectos de notificación. Decreto Presidencial 806 del 2020 Art. 8. *“ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*

el artículo 90 del Código General del Proceso, impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR**, la demanda de DECLARACION, EXISTENCIA y RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO promovida por la señora YURANIS JOSE DIAZ DUARTE mediante apoderado judicial, en contra de las herederas ELIETH PEÑARANDA DIAZ y XIMENA CAROLINA PEÑARANDA DIAZ, por lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA** al Doctor ALEXANDER TILES IPUNA , para actuar únicamente a efectos de este proveído, como apoderado judicial de las herederas ELIETH PEÑARANDA DIAZ y XIMENA CAROLINA PEÑARANDA DIAZ , en los términos y efectos del memorial poder a el conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA  
Juez de Familia Oral del Circuito